

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Carlos Gamboa Medina contra la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado recurrente al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, alega que en autos no existen pruebas que produzcan plena convicción de su responsabilidad penal en el delito de violación sexual que se le imputa, más aún, si la denuncia policial en su contra fue interpuesta después de diez meses de ocurridos los hechos investigados, y el certificado médico legal de la menor agraviada concluye que presenta desfloración antigua; precisa, que la sentencia recurrida se sustenta en la simple sindicación de la menor agraviada - pese a que no existe prueba idónea que respalde su versión, y en el dictamen pericial psicológico forense de la aludida menor de edad, en el que se consigna que presenta bajo nivel de autoestima, confiada, sumisa, dependiente, y deprimida al evocar los hechos, evidenciando sentimientos de minusvalía, depresión, tristeza, y presenta indicadores de abuso sexual -pese a que dicho resultado puede relacionarse con el hecho de violación sexual que sufrió la menor agraviada por parte de su propio padre, Adolfo Fausto Chumacero Adrianzen, en el año dos mil tres, esto es, cuando tenía once años de edad, conforme ella mismo lo ha admitido; indica, que el examen médico legal de la menor agraviada no ha sido debidamente valorado, por cuanto, en dicho documento se concluye que la agraviada presenta desgarró parcial antiguo, a hora IX elástico y dilatado - desfloración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

antigua, esto es, que dicha prueba científica no puede acreditar su responsabilidad penal en el hecho ilícito imputado, debido a que no se puede determinar que esta destilación antigua corresponda a los hechos materia de investigación o podría tratarse de un acto sexual voluntario o involuntario de la menor con persona distinta, toda vez, que la menor en su declaración policial y judicial refirió que fue víctima de violación sexual en el año dos mil tres, hasta en seis oportunidades por parte de su padrastro antes mencionado, por tanto, en su caso es aplicable el principio del *indubio pro reo*; de igual forma, refiere que no se tuvo en cuenta que su defensa técnica solicitó la presencia en acto oral de la menor agraviada y de su madre, Maricela Guerrero Esparraga, más aún, si esta última presentó una declaración jurada con firma legalizada por Notario Público, en la que sostenía que la denuncia de violación sexual era falsa, siendo otra persona la que violentó sexualmente a su hija agraviada, solicitando en dicho documento querer declarar al respecto; precisando finalmente, que tampoco se consideró que la propia agraviada manifestó que se interpuso la denuncia policial en el mes de diciembre de dos mil siete a insistencia de la nueva pareja sentimental de su madre, debido a un acto de venganza; agregando que en la actualidad la menor agraviada se ha ido a vivir con la nueva pareja de su madre, lo que demuestra su conducta deshonrosa de vida.

Segundo: Que, según acusación fiscal, obrante a fojas ciento dos, se le imputa al encausado Juan Carlos Gamboa Medina, que en una ocasión entre los meses de enero a febrero de dos mil seis, siendo las once horas, aproximadamente, aprovechando que la menor agraviada de iniciales C.V.CH.G. se encontraba en su domicilio, ubicado en la manzana treinta y dos - A, lote ocho, urbanización Miramar, en el distrito de Ancón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

mediante amenazas y de forma violenta le practicó el acto sexual en contra de su voluntad. **Tercero:** Que, la materialidad del delito investigado en perjuicio de la menor agraviada de iniciales C.V.CH.G., se encuentra acreditada por el mérito de: **i)** El certificado médico legal número cero veintisiete, cuarenta y dos dos - CLS practicado a la referida menor de edad, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas veintidós, en donde se estableció que presenta desfloración antigua, documento médico debidamente ratificado por los peritos suscriptores en la diligencia de fojas veintenta y ocho; y, **ii)** La partida de nacimiento de la referida menor de edad, obrante a fojas veintiuno, de donde se advierte que nació el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, esto es, que en el periodo imputado en que fue víctima de violación sexual (enero y febrero de dos mil seis) contaba con trece años de edad. **Cuarto:** Que, de otro lado, la responsabilidad penal del encausado recurrente en el delito imputado, se encuentra acreditado con las siguientes pruebas de cargo: **i)** La manifestación policial de la menor agraviada identificada con las iniciales C.V.CH.G., obrante a fojas once, en donde refiere que desde el mes de diciembre de dos mil cinco hasta mayo de dos mil seis, vivió con su madre, Maricela Guerrero Esparraga, en la casa de su tía Gladys Ramos Pardo y su esposo Juan Carlos Gamboa Medina; precisando, que el referido encausado entre los meses de enero y febrero de dos mil seis, mediante amenazas y uso de la fuerza física y amenazándola la violó sexualmente hasta en tres oportunidades, previos tocamientos indebidos, para lo cual aprovechaba el momento en que no había nadie en la casa, debido a que su madre trabajaba como empleada doméstica - cama adentro, diligencia que fue realizada en presencia del representante del Ministerio,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

Público, con lo cual adquiere pleno valor probatorio, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, más aún, si dicha versión fue ratificada en su declaración referencial a nivel de instrucción de fojas setenta y tres; *ii)* El mérito del dictamen pericial psicológico forense número veinticinco/ cero siete practicado a la menor agraviada, obrante a fojas veintitrés, que concluye que *"presenta bajo nivel de autoestima, confiada, sumisa ante figuras de autoridad, es dependiente, se toma lábil, angustiada y deprimida sobre todo al evocar los hechos, evidenciando sentimientos de minusvalía, depresión, indefensión, tensión y tristeza. La examinada presenta indicadores de abuso sexual"*; documento pericial que fue debidamente ratificado por sus suscriptores, Cecilia Del Carmen Hurtado Barriga y María del Pilar Huarcaya en la sesión de acto oral de fojas doscientos ocho, quienes indicaron que al momento de examinar a la menor agraviada advirtieron que presentaba indicadores que se encuentran enmarcados dentro de las características de las personas que han sufrido abuso sexual, así como que el relato de la aludida menor de edad fue coherente en todo momento, mostrándose sincera, no cayó en contradicciones, y al evocar los hechos ilícitos investigados se ponía a llorar, debido a que le causaba tensión y angustia recordar lo sucedido; de otro lado, indicaron que en el presente caso, la depresión que tiene la menor agraviada se debe a la violación sexual que se investiga; *iii)* El mérito del dictamen pericial Psicológico Forense número ochocientos nueve/ cero siete practicado al encausado Gamboa Medina, obrante a fojas veinticinco, que establece respecto a su personalidad, que se aprecia indicadores de conflicto en el área sexual, concluyéndose, que *"en el momento de la evaluación se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales; presentando características de inseguridad, evasión, dificultad para controlar impulsos"*, documento pericial que fue debidamente ratificado por sus

51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

suscriptores, Bonifasia Arce Aspilcueru y Olga Fernández García en la sesión de acto oral a fojas doscientos once, quienes indicaron que en el presente caso, tiene relación el hecho de que el encausado tenga dificultad para controlar sus impulsos y presente conflictos en el área sexual, debido a que los impulsos se dan en términos adhesivos y sexuales, entonces el hecho que reaccione con mal humor en algunos momentos que tenga problemas, también está relacionado con otro lado de los impulsos, que es la parte sexual, agregándose, que en algún momento puede haber cierto descontrol en la parte sexual, en una situación estresante la persona puede reaccionar de forma impulsiva agresiva, reaccionado de la misma forma en una situación sexual; y, iv) El Protocolo de Pericia Psicológica número cero treinta y seis cincuenta y uno ocho – dos mil ocho – PSC del encausado Gamboa Medina, obrante a fojas noventa y uno, que concluyo que “presenta un patrón de comportamiento con rasgos de pasividad e inseguridad”, documento pericial que fue debidamente ratificado por sus suscriptor, Luis Gallegos Comejo, en acto oral a fojas doscientos trece. **Quinto:** Que, el encausado Gamboa Medina alega en su defensa que no se ha valorado la declaración jurada notarial suscrita por la madre de la menor agraviada, Maricela Guerrero Esparraga, obrante a fojas ciento catorce, en donde se desiste de la denuncia presentada en su contra e indica que fue otra persona la que cometió el delito investigado; al respecto debe indicarse, que no puede otorgársele valor probatorio a dicha instrumental presentada, debido a que no se advierte de dicho documento, que lo vertido en el mismo, cuente con la anuencia u aprobación de la directamente afectada con el delito que se investiga en el presente proceso penal, esto es, la agraviada de iniciales C.V.CH.G, quien lo ha sindicado

→

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

uniformemente a nivel preliminar y judicial como el autor del abuso sexual del cual fue objeto en los primeros meses del año dos mil seis; más aún, si el aludido documento no ha sido materia de ratificación por la testigo que lo suscribe, debido a la imposibilidad material de notificársele personalmente para su concurrencia al contradictorio, conforme se dejó constancia en acto oral a fojas doscientos ocho; de otro lado, si bien el encausado también presentó como medio de prueba, una declaración jurada simple de Fortunato Cornelio Funegra Maquin, en donde indicó que la señora Maricela Guerrero Esparraga y sus tres hijos, entre éstos la agraviada de iniciales C.V.CH.G, estuvieron trabajando cama adentro en su local comercial durante el mes de enero de dos mil seis, también lo es, que dicho testigo no fue ofrecido por la defensa técnica a efectos de que concurra a juicio oral, así como tampoco fue materia de oralización el mencionado documento, por tanto, no puede otorgársele valor probatorio alguno; debiéndose indicar por último, que el encausado recurrente refiere en su defensa que no se ha tenido en cuenta que la menor agraviada a nivel preliminar refirió que en el año dos mil tres fue objeto de abuso sexual por parte de su padrastro, lo cual se condice con su certificado médico legal que establece que presenta desfloración antigua; al respecto debe indicarse, que sin perjuicio que no se advierte en autos que la menor agraviada tenga un ánimo espurio, de venganza u odio hacia el referido encausado que motivará una imputación tan grave como la que es materia de investigación, debe tenerse en cuenta, que los peritos suscriptores del dictamen pericial psicológico forense practicado a la menor agraviada, refirieron en acto oral, que la aludida menor narro hechos específicos relativos al acto de violación sexual que se investiga en el presente caso y no de hechos ocurridos con

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 455-2010

LIMA NORTE

anterioridad. **Sexto:** Que, acreditada la responsabilidad penal del encausado Gamboa Medina, corresponde analizar la pena impuesta; al respecto cabe señalar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal, que en tal sentido se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo no han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, pues no se ha valorado correctamente que se produjo en agravio de menor de catorce años, lo que establece la gravedad de la conducta imputada; más aún, si la norma penal aplicable vigente al momento de los hechos imputados, esto es, el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (más no el inciso tres de la referida norma que se consigna en la acusación fiscal), prevé para el presente caso una pena no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; sin embargo, éste Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de aumentar la pena impuesta en la recurrida, al no haber interpuesto el recurso de nulidad respectivo en este extremo el representante del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 455-2010
LIMA NORTE

Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Que, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, consideramos que resulta proporcional al daño ocasionado a la indemnidad sexual de la menor agraviada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que por unanimidad condenó a Juan Carlos Gamboa Medina, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.V.CH.G (y no C.V.C.G como erróneamente se consigna en la recurrida); y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y que por Mayoría se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron. - S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 815 - 2009

C.S. N° 455 - 2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DICTAMEN N° 1093 -2010-MP-FN-1°ESP.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, ha expedido la sentencia de folios 249/265, su fecha 29 de diciembre del 2009, que falla **CONDENANDO** a **Juan Carlos Medina Gamboa** por el delito contra la Libertad Sexual **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD** - en agravio de la menor de iniciales C.V.C.G, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fija como reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** que deberán pagar a favor de la parte agraviada.

1. RECURSO DE NULIDAD:

Contra la sentencia del Colegiado (fojas 284/285) concede recurso de nulidad interpuesto por el procesado, quien en su escrito de fojas 278/282, señala que el Colegiado para expedir su resolución solo se ha basado en la simple indicación de la presunta agraviada y en el dictamen pericial psicológico; que tampoco ha sido valorado objetivamente el examen médico legal de fojas 22; finalmente, que dicho Colegiado incurre en error respecto a la edad de la menor, y que a la fecha de ocurridos los supuestos hechos la víctima contaba con 14 años.

2. HECHOS IMPUTADOS:

Se incrimina al procesado haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada en tres oportunidades durante los meses de enero y febrero del dos mil seis, a horas once aproximadamente y en horas de la

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

tarde respectivamente, en circunstancias que ésta tenía 13 años de edad, se encontraba sola en el domicilio donde vivía con su tía Gladys Ramos Pardo, ubicado en Mz 32-A, lote 08 de la urbanización Miramar en el distrito de Ancón y aprovechando el vínculo familiar por afinidad que une al procesado con la menor agraviada, dada su condición de esposo de su mencionada tía.

3. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:

Revisados los actuados se aprecia que el delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado Juan Carlos Gamboa Medina, se encuentran debidamente acreditados en autos; en efecto, la agraviada en su manifestación referencial a fojas 11/15, sindicó al procesado como autor de los hechos, versión que ratifica en su declaración referencial de fojas 73/76.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, por Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, señaló que en cuanto a la declaración de los agraviados, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y , por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Entonces la declaración debe mostrar **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.-** Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud.-** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, **c) Persistencia en la incriminación.-** Referida a la coherencia y solidez del relato del coimputado o agraviado y de ser el caso, aunque sin



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

En el caso *sub examine* se puede corroborar la existencia de los presupuestos reseñados, apreciándose que no existe ningún tipo de animosidad revanchista o de odio entre la agraviada y el sentenciado, pues de las declaraciones de aquella, no se advierte un sentimiento de odio o venganza contra el procesado, ni que esté influenciada por su madre Maricela Guerrero Esparraga ni por su tía Gladys Ramos Pardo; así mismo, se aprecia que la sindicación de la víctima agraviada se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N° 027422-CLS de fojas 22 que concluye: "desfloración antigua, no presenta signos de actos contranaturales". Ratificada a fojas 78/79; lo que se corrobora con el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 23/07 de fojas 23/24, que concluye: "la agraviada presenta baja nivel de autoestima, confiada, se torna lábil, angustiada y deprimida sobre todo al evocar los hechos, la examinada presenta indicadores de abuso sexual"; la misma que es ratificada a fojas 209. Además, obra el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 809/07 de fojas 25/26 que concluye: "el procesado presenta características de inseguridad, evasión, dificultad para controlar impulsos"; la misma que es ratificada a fojas 211 y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 036518-2008-PSC de fojas 91/93 que concluye: "que el encausado presenta un patrón de comportamiento con rasgos de pasividad e inseguridad"; la misma que es ratificada a fojas 213. Igualmente, las declaraciones de la menor agraviada rendida en sede policial y judicial son uniformes en el decurso del proceso, de lo que se advierte que sus declaraciones son consistentes, lógicas y persistentes, sin ninguna contradicción.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

En tal sentido, la negativa del procesado en sus diversas declaraciones quedan desvirtuadas con las pruebas glosadas, máxime si tenemos en cuenta que en sus declaraciones ha entrado en



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

contradicciones, pues en su manifestación policial de fojas 16/19 refirió que su esposa trabajaba en los meses de enero y febrero del dos mil seis y que él vendía helados y trabajaba en Ancón en la fecha mencionada, en tanto que en el juicio oral de fojas 164/171 señaló que su esposa no trabajaba y se quedaba en su casa y que él laboraba como cobrador de la empresa SESOSA en la data señalada, apreciándose que dichas versiones tienen por finalidad evadir su responsabilidad penal, por lo que la condena resulta conforme a ley y a los actuados del presente proceso.

CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 02 de junio de 2010



JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/msv/srh.